

### **///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de **agosto** de **dos mil veintidós** reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, MIGUEL ANGEL GIORGIO, MARTÍN FRANCISCO CARBONELL** y la señora Vocal Dra. **GISELA NEREA SCHUMACHER**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "**FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)**", Expte. Nº 25405.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: *señora y señores Vocales* Dres. **CARUBIA, CARLOMAGNO, CARBONELL, GIORGIO y SCHUMACHER.-**

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué cabe resolver?

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARUBIA, DIJO:**

I. La presente acción de amparo ambiental fue promovida por "Fundación Cauce: Cultura Ambiental - Causa Ecologista" ("Fundación Cauce") y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) contra el Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos (SGPER), el Municipio de Ibicuy y la empresa YPF SA.

La pretensión de las actoras consistió en la obtención de la declaración de nulidad del proceso de evaluación de impacto ambiental – tramitada ante la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos (SAER)– y de la Certificación de Aptitud Ambiental (CAA) expedida por el municipio demandado –en virtud de la cual se autorizó la explotación de cantera, minería a cielo abierto y planta de lavado de arenas silíceas a YPF SA en el predio "El Mangrullo", sito en el departamento Ibicuy de esta

provincia-, y la condena a la mencionada sociedad a retirar todo lo construido en el dicho lugar, más la recomposición del ambiente y ecosistema afectados al estado anterior a su intervención, por haber comenzado la instalación y puesta en funcionamiento de una planta de lavado de arenas silíceas de manera previa a la finalización del proceso de evaluación de impacto ambiental en un área natural protegida por ley provincial.

I.1. Por sentencia de fecha 3 de septiembre de 2021, la señora Vocal de la Cámara II Sala III, Dra. María V. G. Ramírez Amable, admitió la demanda y, en consecuencia, dispuso: "a) **Ordenar** que, en el plazo de 120 días corridos desde esta sentencia, YPF S.A. deberá sustituir el uso del floculante 'SANUROIL 8040' por un producto que posea características para lo cual deberá proponer a la autoridad de aplicación, uno de las características compatibles con las pautas que refirió la SAER en su presentación del 17/08/2021. Durante el plazo concedido para el cambio, se realizarán muestreos de calidad de agua en la modalidad sugerida por el perito interviniente -pozo de agua, dique de lodos, barrio aledaño y escuela- en la frecuencia que indiquen los órganos técnicos de la SAER. En el supuesto de que los muestreos dieran como resultado presencia de acrilamida (AMD) en lodos o aguas analizadas, se suspenderá de inmediato la actividad, debiendo la autoridad de aplicación diseñar al efecto el plan de contingencia que corresponda; b) **Establecer** que la SAER en concurrencia con el Municipio de Ibicuy realicen una campaña de divulgación periódica de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y agua obtenidos, publicando los resultados y conclusiones en lenguaje llano y accesible y fácilmente disponible para la población en general del Municipio de Ibicuy y en especial del barrio aledaño a la planta y escuela (art. 6 Acuerdo de Escazú)".

Además, resolvió: "2º) **Exhortar** al Estado Provincial y al Municipio de Ibicuy a que arbitren los medios y canales conducentes a fin de ejecutar -prontamente- un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, conforme a los presupuestos mínimos en la materia y en el que se dé amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada".

I.2. Este pronunciamiento fue recurrido por las accionadas,

quienes interpusieron sus respectivos recursos de apelación, desarrollando ante esta Alzada sus argumentos fundantes.

I.3. El 22 de octubre de 2021, por sentencia de este Superior Tribunal de Justicia provincial (STJER), por mayoría, se resolvió: "...**2º) HACER LUGAR parcialmente** a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, la que se revoca en relación a la sustitución del uso del floculante SANUROIL; **3º) ADMITIR parcialmente** la acción de amparo ambiental incoada por parte de la Fundación Cauce: Cultura Ambiental - Causa Ecologista y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos y, en consecuencia **ORDENAR a: 3.1) REALIZAR POR YPF** muestreos de calidad de agua en la modalidad sugerida por el perito interviniente -pozo de agua, dique de lodos, barrio aledaño y escuela- cada cuarenta y cinco (45) días, por el término de doce meses desde que quede firme la sentencia definitiva, y **PROVEER** a las autoridades de control los estudios de toxicidad de los floculantes utilizados sobre una mayor diversidad de organismos vivos, con una periodicidad de tres (3) meses; **3.2) REALIZAR** por parte de la SAER, en concurrencia con Municipio de Ibicuy, una campaña de divulgación periódica de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y agua obtenidos, publicando los resultados y conclusiones en lenguaje llano y accesible y fácilmente disponible para la población en general del municipio y en especial del barrio aledaño a la planta y escuela; y **3.3 ) EJECUTAR** por parte de la SAER, con la colaboración del Municipio de Ibicuy, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) días de quedar firme este veredicto, un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, de conformidad con los presupuestos mínimos en la materia y con amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada...".

El doctor Carlomagno sostuvo en su voto –al que adhirieron los demás Vocales que conformaron la mayoría– que la condena a la sustitución del floculante SANUROIL no podía ser mantenida, habida cuenta de que, a lo largo del proceso, se demostró la inexistencia de monómeros de acrilamida en las mediciones efectuadas.

Sin embargo, consideró razonable –al igual que la *a quo*– el

incremento de muestreos con el objeto de que los organismos de control ambiental verifiquen oportunamente los riesgos de toxicidad y la publicidad a la comunidad de los resultados de los monitoreos de aire y agua en un lenguaje llano y accesible.

En esta senda, entendió que resultaba necesaria la ejecución de un estudio de impacto ambiental acumulativo de la zona que garantice los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1, ley 25.675).

II. El día 1 de abril de 2022, la doctora Valeria Inés Enderle, apoderada de la actora "Fundación Cauce", solicitó el urgente dictado de una medida pre ejecutiva (*sic*) de no innovar con el fin de que las autoridades de la provincia de Entre Ríos y de la Municipalidad de Ibicuy informen respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por el STJER, destacando que la *a quo* cuenta con las facultades conferidas por el art. 32 de la ley 25.675 para disponer la misma.

Además, requirió que, una vez concretada tal medida, y en caso de que se confirme la inacción de YPF SA, se ordene su inmediato cumplimiento; mientras que, en caso de verificarse la inexistencia de realización del estudio de impacto ambiental acumulativo, se dicte medida de no innovar a fin de que las autoridades provinciales y municipales se abstengan de otorgar certificados de aptitud ambiental que autoricen el funcionamiento de más canteras, en el entendimiento de que la falta de datos precisos sobre el estado actual de la situación y el otorgamiento de autorizaciones a pesar de ello incrementa la magnitud del daño.

II.1. En 4 de abril del corriente año, la doctora Ramírez Amable sostuvo que los hechos denunciados por la actora requerían el ejercicio de control del cumplimiento de la sentencia dictada y la adopción de medidas conducentes.

En virtud de ello, y con cita al art. 25 punto 2 c de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), refirió que correspondía a la magistratura buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de la sentencia, como un modo de efectivizar el principio de tutela

judicial efectiva, el que no se agota en el dictado del pronunciamiento sobre el fondo del asunto sino que exige la adopción de medidas tendientes a lograr su cumplimiento.

En consecuencia, y en sintonía con el rol asignado por el art. 32 de la ley 25.675, resolvió: "1.-Requerir a las demandadas brinden informe detallado respecto del cumplimiento de los puntos 3.1.) y 3.2) de la sentencia del 22/10/2021. A tal fin: 1.a) YPF deberá informar las fechas de realización de los muestreos de calidad de agua en la modalidad que se dispuso en la sentencia y respecto de la entrega de los estudios de toxicidad de los floculantes utilizados, sobre una mayor diversidad de organismos vivos, en la frecuencia indicada en la sentencia. 1.b) El Estado Provincial -por intermedio de la SAER- y la Municipalidad de Ibicuy, deberán informar respecto de la campaña de divulgación periódica de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y agua obtenidos y respectiva publicación de los resultados y conclusiones en lenguaje llano y accesible y fácilmente disponible para la población en general del municipio de Ibicuy y en particular para la población del barrio aledaño a la planta y escuela, indicando cuándo y por cuánto tiempo y de qué modo es y ha sido puesta a disposición de la comunidad dicha información. 1.c) El Estado Provincial y la Municipalidad de Ibicuy deberán informar en forma conjunta el estado y grado de avance de realización del Estudio de Impacto Acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, de conformidad con los presupuestos mínimos en la materia y con amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada que se ordenara en la sentencia cumplir en un plazo máximo de 180 días. 2.- Instrucciones a las partes para la presentación solicitada: Los informes que se requiere sean presentados de modo conjunto, atento la naturaleza y características de las obligaciones impuestas en el pronunciamiento deberán cumplir para la ratificación respectiva con lo dispuesto en los art. 3 y 1 Reglamento de Presentaciones electrónicas. Plazo para la presentación de los informes: cinco (5) días hábiles desde la notificación de la presente por SNE. La presentación de las constancias y documentación relacionada con los informes, debe respetar las pautas del Reglamento nº 1 de Presentaciones Electrónicas y Guía de Buenas Prácticas

*Nº1 'ampliada', art. 2. 3.- Dése intervención al Ministerio Público Fiscal. 4.- Oportunamente, vuelvan para proveer lo que corresponda”.*

II.2. Dando cumplimiento a lo dispuesto, se presentó el doctor Mariano Victorio de Torres, apoderado de YPF SA, y acompañó las presentaciones realizadas ante la SAER, referidas a tres muestreos de agua –efectuados los días 30/11/2021, 21/12/2021 y 21/1/2022– en los que no se detectó la sustancia acrilamida, y añadió que también fueron presentados ante dicho organismo los resultados del análisis de ecotoxicidad de los floculantes, encontrándose todos ellos publicados en las páginas web del municipio de Ibicuy y de la SAER.

II.3. Por su parte, respondiendo al requerimiento efectuado, el señor Fiscal de Estado adjunto, Dr. Sebastián M. Trinadori, presentó el expediente administrativo originado en el municipio accionado y nota remitida por la señora secretaria de ambiente del gobierno de Entre Ríos, María Daniela García, quien expresó: respecto al punto 3.2 de la sentencia del STJER, los informes se cargaron en la página web de la SAER; y, en relación al cumplimiento de lo ordenado en el punto 3.3, resultaba necesario la contratación de un tercero ajeno a la dependencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental acumulativo, habiéndose efectuado consultas a profesionales de la geología –que entiendan en el campo de la extracción de arenas– y a universidades nacionales con el fin de tener una estimación de factibilidad y costos, y para identificar fuentes de financiamiento y realizar la gestión de los fondos.

II.4. Esta presentación fue ratificada por el Dr. Pablo Delmonte, en representación de la Municipalidad de Ibicuy, adhiriendo a ella en todos sus fundamentos.

II.5. Ordenado el traslado de las presentaciones al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, tanto la señora fiscal, Dra. Priscila Ramos Muzio, como el señor defensor público, Dr. Arnoldo C. C. Lobbosco, entendieron que le asistía razón a la accionante.

II.6. Se efectuaron audiencias con el objeto de lograr que las demandadas efectúen el estudio de impacto ambiental incumplido y, en un segundo pronunciamiento –respecto de la medida requerida por la actora

para que las autoridades provinciales y municipales se abstengan de otorgar certificados de aptitud ambiental que autoricen el funcionamiento de más canteras de extracción de arenas silíceas en la zona-, la doctora Ramos Muzio entendió que tal solicitud devenía abstracta dado que, por decreto Nº 85/22, la Municipalidad de Ibicuy dispuso la suspensión del otorgamiento de nuevos certificados de uso conforme del suelo en todo el ejido.

III. En el marco de todo este devenir procesal, el 27 de mayo de 2022, la jueza interviniente resolvió: "**1.- Toma de muestras de calidad de agua:** Tener por cumplidas las órdenes judiciales impuestas a YPF SA; hacer saber a la SAER y a las actoras el cronograma de toma de muestras de agua y los recaudos para la designación de un representante de las actoras que pueda participar en tal actividad -presentaciones del 17/05/2022 y 23/05/2022, a sus efectos; **2.- Divulgación de datos de calidad de agua y aire en la zona afectada:** Fijar hasta el 15/06/2022 el plazo para comunicar y dar inicio al programa de divulgación diseñado por el Municipio de Ibicuy y el Estado provincial a fin de cumplir el plan de divulgación de datos de calidad de agua y aire de la zona afectada, ordenado en la sentencia del STJ. El programa de divulgación deberá respetar las pautas mínimas fijadas en los arts. 5 incs 3) y 11) y art. 6 del Acuerdo de Escazú (Ley 25.566); **3.- Estudio de impacto ambiental acumulativo:** a) Establecer el 15/06/2022 como fecha máxima de inicio efectivo de las tareas correspondientes a la primera etapa del proyecto Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo por el equipo interdisciplinario perteneciente a la Universidad de La Plata, debiendo presentarse el aludido proyecto con sus etapas calendarizadas e informarse a en estos autos, el comienzo y culminación efectivo de cada una de las etapas del EIA acumulativo proyectado, a los fines expuestos en el apartado '1.3.- a)' de la presente. b) Fijar el 15/06/2022 como fecha máxima para que las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy completen proyecto de EIA acumulativo garantizando la amplia participación ciudadana que se exige en la sentencia, bajo las pautas del art. 7 del Acuerdo de Escazú (Ley 25.566). c) Ordenar a las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de

*otorgamiento, habilitación y/o renovación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas hasta tanto se concluya la confección del Estudio de Impacto Ambiental acumulativo ordenado en esta causa. 4.- Imponer las costas del presente trámite de cumplimiento, a las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy -art. 525 CPCC aplicable por analogía- excepción hecha de las devengadas por la intervención de YPF SA, que se imponen por su orden. Honorarios, oportunamente” (sic).*

IV. Contra esta resolución, las partes interpusieron recursos de apelación y, arribados los autos a esta Alzada, presentaron sus respectivos memoriales de agravios.

IV.1. En primer orden, el Dr. Delmonte, en representación del municipio de Ibicuy, expuso que fueron transgredidos los principios de defensa y legalidad, y que todo el trámite iniciado el 1 de abril de 2022 y finalizado el 26 del mismo mes, acarreó el vicio de nulidad por violación al debido proceso (art. 18, Const. Nac.) y demás normas procesales, existiendo incertidumbre respecto del régimen recursivo aplicable a la resolución impugnada y a la actividad jurisdiccional futura –Cód. Proc. Civil y Comercial o ley 8.369–.

Denunció la existencia de una arbitraria atribución de responsabilidad a su representada y que la obligación de ejecutar el estudio de impacto ambiental acumulativo no era concurrente con la SAER, sino que el municipio debía prestar solamente colaboración, la que fue debidamente brindada.

Tal vicio –arbitrariedad– también recae sobre la orden establecida en el punto 3.c de la resolución del 27 de mayo, la que fue dispuesta aplicando superficialmente los principios de precaución y prevención en materia ambiental. La misma resulta totalmente ajena al objeto de la actividad jurisdiccional y no guarda relación alguna con las pautas de cumplimiento, perjudicando la realización de los estudios ambientales – dado que los impactos a evaluar son respecto de actividades en ejecución–. Máxime cuando existen normas de derecho local restrictivas –ordenanza 341,



por la cual el Concejo Deliberante de Ibicuy ratificó la decisión del presidente municipal, adoptada mediante decreto 85/22, de suspender el otorgamiento de nuevos permisos de uso de suelo para canteras-.

Finalmente se agravió respecto de la condena en costas atento que la magistrada interviniente aplicó normas del Código Procesal Civil y Comercial y no de la ley 8.369; y, requirió que se revoque la resolución apelada.

IV.2. En segundo orden, expresó sus agravios el Dr. Julio C. Rodríguez Signes, Fiscal de Estado de la Provincia.

Sostuvo que la resolución recurrida resultó contradictoria e infundada ya que el argumento precautorio de la misma -punto 3.c de la resolución del 27 de mayo- no tendría cabida a tenor de las medidas administrativas que ya existen.

Añadió que, la magistrada excedió los límites de la división de poderes estableciendo arbitrariamente la cesación administrativa, no la extractiva, habiéndose tomado tales medidas encontrándose vigentes las normas que otorgan al poder ejecutivo y a sus órganos la potestad de tramitar los permisos y certificados así como de llevar adelante sanciones.

En tal sentido, las disposiciones que refieren al ambiente y a la actividad minera se encuentran plenamente vigentes y no han sido atacadas en su constitucionalidad, por lo que la potestad de tomar medidas precautorias de modo general correspondió a las autoridades administrativas.

Criticó la falta de coherencia y razonabilidad de la sentencia atacada, que desconoce las medidas de cumplimiento y los avances sobre el desarrollo del estudio de impacto ambiental que se presentaron durante la tramitación de la incidencia de cumplimiento de sentencia; y manifestó que, la realización de dicha investigación no justifica la suspensión judicial de la actividad administrativa, ni de la extractiva. Aquellos trámites que se encuentran en la instancia administrativa en nada "previenen" un daño ambiental y la suspensión de la extracción no permitiría contar con los elementos para el estudio de impacto ambiental.

Calificó de improvisada la aplicación normativa de la ley 8.369 y del Código Procesal Civil y Comercial ya que, la incidencia cuya resolución

se ataca, comenzó como un simple traslado para establecer el estado de cumplimiento de la sentencia de amparo y lesionó los derechos de los ejecutados.

Por último, requirió se haga lugar al recurso impetrado y se revoque la sentencia, con costas a la actora.

IV.3. En tercer orden, el Dr. Mariano V. de Torres, apoderado de YPF SA, expresó sus agravios, señalando que la sentencia apelada provoca un grave perjuicio a su representada, siendo improcedente e irrazonable, incurriendo en gravedad institucional al exceder la petición de la actora – punto 3.c de la resolución del 27 de mayo–.

Declaró que, tal orden acarrea como consecuencia la suspensión del procedimiento administrativo de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) –actualmente en trámite–, lo que consecuentemente implica que la empresa demandada deje de operar al vencimiento del mismo, repercutiendo negativamente este hecho sobre el estudio de impacto ambiental, ya que el cese de las operaciones de YPF SA será anterior a su finalización.

Destacó que, la medida impuesta infringió el principio de proporcionalidad y razonabilidad del fallo y provocó graves efectos patrimoniales, sociales y políticos. La medida fue sorpresiva y no respetó el principio de bilateralidad y de congruencia, ya que no guarda relación con la petición de la actora al iniciar el trámite de ejecución de sentencia, quien lo limitó a la suspensión del otorgamiento de nuevas autorizaciones y no hizo referencia a los trámites de renovación de las que estaban en marcha.

Manifestó que la sentencia provocó incertidumbre regulatoria a los funcionarios públicos al efectuar remisiones permanentes al Acuerdo de Escazú y violó el principio de progresividad y de división de poderes, puesto que no se adoptaron medidas intermedias menos gravosas, existiendo actividad administrativa en curso, la que se juzgó conducente.

Por tales motivos, solicitó se deje sin efecto el punto 3.c del fallo dictado el 27 de mayo, o se limiten sus alcances –disponiéndose que solo se aplicará a los trámites de inicio de nuevas actividades de extracción y plantas de lavado, no afectando a las existentes y a los trámites de

renovación- y, en particular, que expresamente se permita a YPF SA continuar con el trámite de renovación hasta su finalización para que ésta pueda continuar con las actividades que desarrollan en Ibicuy, las que están autorizadas que no tienen riesgo para el ambiente ni para la salud de la población, conforme se ha demostrado.

IV.4. En cuarto orden, presentó memorial la Dra. Enderle, en representación de la actora "Fundación Cauce", brindando argumentos de apoyo a la sentencia dictada, y solicitó que se rechacen los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y se confirme íntegramente la sentencia de la jueza de grado, se impongan las costas de esta instancia a las eventuales vencidas y se regulen honorarios.

V. Por Presidencia de este Superior Tribunal, se tuvieron por presentadas y agregadas las expresiones de agravios referidas *supra*, y se ordenó cumplir con las vistas ordenadas oportunamente, tanto al Ministerio Público Fiscal como al de la Defensa.

V.1. En cumplimiento de este cometido, el señor Defensor General de la provincia, Dr. Maximiliano Francisco Benítez, contestó la vista conferida y opinó que, las medidas adoptadas resultaron acordes con la posición y petición formulada por el Ministerio Público de la Defensa, tutelando el interés superior de los niños y niñas y garantizando su más alto nivel posible de salud (art. 24, inc. 1, Convención Sobre los Derechos del Niño; y art. 24, Observación General Nº 15, Comité de los Derechos del Niño). Con base en estos postulados, entendió que el pronunciamiento recurrido, se ciñó al marco normativo imperante en la materia.

V.2. A su turno, el señor Procurador General de la provincia, Dr. Jorge A. L. García, contestó la vista conferida y afirmó que constan aportados por el SGPÉR elementos que acreditan el proceso de cumplimiento de sentencia, y que, lo dispuesto en el punto 3.c de la resolución apelada, excede los términos del fallo de autos y conlleva la afectación de derechos de terceros que no fueron parte del proceso -afectando incluso a YPF SA, que tiene en curso de aprobación la renovación de su CAA-.

Igualmente, contradice y avanza sobre potestades propias del poder ejecutivo provincial en relación al trámite de los permisos y certificados

o –en su caso– la suspensión o el cese de éstos, disponiéndose ello como una medida precautoria genérica y abstracta, en clara violación a potestades de la Administración.

Por estos motivos, sostuvo que le asiste razón al accionado SGPER cuando alude la afectación del sistema republicano de gobierno y que la *a quo* se excedió adoptando una medida irrazonable, ya que en el fallo dictado por el Superior Tribunal entrerriano no se incluyeron apercibimientos en caso de incumplimiento.

Por lo tanto, lo impuesto en el punto 3.c de la resolución del 27 de mayo es improcedente y, como fue señalado por la señora Fiscal, doctora Priscila Ramos Muzio –quien intervino en el trámite de ejecución de la sentencia–, ha devenido abstracto de conformidad con lo dispuesto en el decreto 85/22.

Concluyó, reafirmando su opinión acerca de la improcedencia de la acción y la inexistencia de acreditación del daño; y consideró que se debe revocarse el punto 3.c de la resolución apelada.

VI. Ya efectuado el sorteo del orden de votación en esta Alzada, el 1 de junio, el doctor Rodríguez Signes adjuntó, para su agregación, “Acta de Inicio de Actividades del Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo” en el ámbito del convenio marco de colaboración celebrado entre la Universidad Nacional de La Plata y el Gobierno de Entre Ríos a través del Ministerio de Producción de la provincia, el que ha sido debidamente suscripto en fecha 13 de junio, solicitando se tenga presente a sus efectos en cumplimiento de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia.

VII. Ingresando al análisis del caso, un escrupuloso examen de la confusa actuación practicada a partir de la firmeza de la sentencia definitiva en la acción de amparo ambiental motivante, revela con claridad que se ha intentado desarrollar un pretoriano proceso de ejecución de sentencia, con aplicación supuestamente analógica de normativa del Código Procesal Civil y Comercial, por entero extraña al especial proceso constitucional de acción de amparo y, en todo caso, contrario a lo expresamente establecido en el art. 78 de la Ley N° 8.369 (texto según ley 10.704).

En ese orden, se impone destacar que el especial proceso sumarísimo constitucional de acción de amparo ha sido consagrado para un **muy puntual objeto y finalidad** en el art. 56 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos, más las modalidades específicas de los arts. 57 (amparo por mora), 58 (acción de ejecución) y 59 (acción de prohibición) de la misma Carta local, todos ellos procedimentalmente reglamentados en la ya citada Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8.369 que, además, regula el procedimiento para la acción de amparo ambiental en los arts. 65 a 77.

Dicha normativa sólo admite la impugnación apelatoria del rechazo de la acción por inadmisibile y de la sentencia definitiva (arts. 15 y 31, Ley N° 8.369), deviniendo irrecurribles por esa vía las demás decisiones dictadas en el proceso.

Por lo demás, no adopta supletoria ni complementariamente el Código Procesal Civil y Comercial, no pudiendo este especial proceso ser trocado por mero voluntarismo judicial en un proceso común de ejecución, como los contemplados en los arts. 485, ss. y concs. de este último cuerpo legal adjetivo, especificando el art. 78 de la Ley N° 8.369 que *"En lo que no sea incompatible con la naturaleza sumarísima de las acciones previstas en la presente ley, **serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal**"*.

Los especiales procesos constitucionales de acciones de amparo, específicamente regulados por la Ley N° 8.369, no contienen un procedimiento de ejecución de sentencias, habiéndose admitido la posibilidad de concreción de una diligencia ejecutoria por parte del juez del amparo, conjuntamente con su pronunciamiento y **tendiente a hacer cumplir su sentencia**, tal como el libramiento de un mandamiento en tal sentido, pero en modo alguno puede habilitar ni la conversión de este procedimiento de excepción en un proceso común de ejecución, bilateral y contradictorio, por completo desnaturalizante de la peculiar esencia sumarísima y excepcional del especial proceso constitucional de la acción de amparo, ni la extensión forzada de los límites condenatorios en ella establecidos, los cuales se erigen en un valladar ineludible.-

No resulta ocioso volver a recordar que el proceso de acción de amparo constituye un original medio excepcional y restrictivo, creado genéricamente para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional producida, de modo manifiestamente ilegítimo, por un acto, hecho u omisión de un tercero (arts. 55 y 56, Const. de E. Ríos) que no cuente con otro procedimiento judicial más eficaz y suficiente a tal fin; es por eso que la sentencia que se dicte, conforme a lo impuesto genéricamente por el **art. 14 de la Ley N° 8.369** -de aplicación al caso en función de lo establecido en el art. 77 de la misma ley- debe precisar en su decisorio la concreta conducta a cumplir por el condenado y, en su caso, **con las especificaciones necesarias para su debida ejecución** (cfme.: art.cit., inc. **a**) y determinar el plazo para el cumplimiento de lo resuelto (cfme.: art.cit., inc. **b**), a su vez, el art. 76 de la Ley N° 8.369, concretamente en relación al amparo ambiental, prevé que "*La sentencia de amparo podrá: a) Anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando las medidas conducentes para prevenirlo; b) Disponer el cese del riesgo ambiental; c) Disponer el cese del daño ambiental; d) Obligar a restituir o recomponer; e) Disponer medidas punitivas. Al dictar sentencia, de acuerdo a la sana crítica, el Juez o Tribunal podrá extender su fallo a otras cuestiones ambientales relacionadas con el objeto del caso y ordenar las acciones de ejecución o prohibición necesarias para salvaguardar el bien jurídico protegido, aun cuando no se hubiere solicitado expresamente*"; mas, todo ello, en la sentencia final, con lo cual queda irrefutablemente en evidencia que tal pronunciamiento se agota -o debería agotarse- en sí mismo sin dar lugar a cualquier tipo de imaginativas ejecuciones de esas sentencias las expresas previsiones normativas de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pudiendo el Juez del Amparo, a lo sumo, frente al evidente incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, librar un mandamiento ejecutorio -el cual, agrego, debería emitirse con la misma sentencia condenatoria, mientras el juzgador conserva la potestad jurisdiccional en la causa- siempre -insisto- dentro de los límites de condena impuestos, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público Fiscal ante la eventual comisión de un delito de acción pública y de la natural facultad

del amparista de extraer testimonios y ejercer su derecho de ejecución de sentencia **por ante el organismo judicial competente**, que no es aquel que tramitó el amparo, salvo que éste haya sido casualmente tramitado por un Juez Civil de Ejecución -aunque inexorablemente en un proceso distinto-; ello, en razón de esta última calidad y no por haber sido Juez del Amparo.-

De tal modo, la antojadiza continuidad dada a este trámite **definitivamente concluido**, cuando el órgano judicial interviniente había perdido jurisdicción, vulnera la estricta normativa del art. 14 de la -ya citada- Ley N° 8.369 que, puntualmente, especifica las disposiciones que debe contener la sentencia de amparo.

Respecto de ello, al emitir mis votos en este Superior Tribunal -en pleno- (causas: "BERTERAME", sent. de 12-7-01; "AGUIRRE", sent. de 24-6-02; "PREMOLI de BASALDUA", sent. de 26-9-02, entre otras) e integrando su -entonces- Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal (causas: "DORREGO", sent. de 22-10-97; "BREGANT", sent. de 18-11-04; "HERNANDEZ", sent. de 22-12-11; "ALVARADO", sent. de 5-12-16; "MONTENEGRO", sent. de 23-5-16; "BRASSESCO", sent. de 9-6-16, entre otras) reiteradamente he precisado que el procedimiento constitucional de excepción de la acción de amparo **no cuenta** con un procedimiento de ejecución de sentencia y se agota con el dictado de la sentencia definitiva.

Por tanto, emerge indubitable que la *a quo*, más allá de la generosidad legislativa en materia ambiental para con la magistratura interviniente en casos como los de marras, que la habilita para adoptar medidas tendientes a lograr el cumplimiento de la condena -obviamente antes de la finalización del proceso con la sentencia definitiva firme, pasada en autoridad de cosa juzgada-, resultaba **manifiestamente** incompetente para intervenir en el planteo ejecutorio formulado y nunca debió dar trámite a un procedimiento por completo ajeno al estrictamente previsto para la acción de amparo, de lo que deviene **insubsanablemente írrito** todo lo actuado por la jueza de grado a partir de la providencia de fecha 4 de abril de 2022, y así corresponde declararlo.

VIII. Todo lo precedentemente expresado me conduce inexorablemente a concluir, que corresponde declarar la nulidad de todo lo

actuado a partir de la providencia indicada y reenviar las actuaciones al órgano de origen a los efectos que pudieren corresponder, estableciéndose por su orden las costas generadas por el incorrecto procedimiento ejecutorio promovido e indebidamente consentido por las partes.

No correspondiendo regular honorarios a los profesionales intervinientes en razón de la manifiesta inoficiosidad de sus actuaciones (cfme.: art. 9, Dec.-Ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

**Así voto.**

**A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:**

**I.-** Que, en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes reseñados por el Dr. Carubia en su voto, y adelanto disentir con la propuesta que efectúa.

Cabe resaltar que, las presentes actuaciones se encuentran a despacho a los fines de resolver los recursos de apelación deducidos por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, la Municipalidad de Ibicuy e YPF SA, respectivamente, contra lo dispuesto el 27/5/22 por la magistrada actuante en la instancia de mérito, quien resolvió, respecto de:

**"1.- Toma de muestras de calidad de agua:** Tener por cumplidas las órdenes judiciales impuestas a YPF SA; hacer saber a la SAER y a las actoras el cronograma de toma de muestras de agua y los recaudos para la designación de un representante de las actoras que pueda participar en tal actividad -presentaciones del 17/05/2022 y 23/05/2022, a sus efectos.

**2.- Divulgación de datos de calidad de agua y aire en la zona afectada:** Fijar hasta el 15/06/2022 el plazo para comunicar y dar inicio al programa de divulgación diseñado por el Municipio de Ibicuy y el Estado provincial a fin de cumplir el plan de divulgación de datos de calidad de agua y aire de la zona afectada, ordenado en la sentencia del STJ. El programa de divulgación deberá respetar las pautas mínimas fijadas en los arts. 5 incs 3) y 11) y art. 6 del Acuerdo de Escazú (Ley 25.566).

**3.- Estudio de impacto ambiental acumulativo:**

a) Establecer el 15/06/2022 como fecha máxima de inicio



*efectivo de las tareas correspondientes a la primera etapa del proyecto Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo por el equipo interdisciplinario perteneciente a la Universidad de La Plata, debiendo presentarse el aludido proyecto con sus etapas calendarizadas e informarse a en estos autos, el comienzo y culminación efectivo de cada una de las etapas del EIA acumulativo proyectado, a los fines expuestos en el apartado "1.3.- a)" de la presente.*

*b) Fijar el 15/06/2022 como fecha máxima para que las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy completen proyecto de EIA acumulativo garantizando la amplia participación ciudadana que se exige en la sentencia, bajo las pautas del art. 7 del Acuerdo de Escazú (Ley 25.566).*

*c) Ordenar a las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de otorgamiento, habilitación y/o renovación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas hasta tanto se concluya la confección del Estudio de Impacto Ambiental acumulativo ordenado en esta causa.*

**4.-** *Imponer las costas del presente trámite de cumplimiento, a las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy -art. 525 CPCC aplicable por analogía- excepción hecha de las devengadas por la intervención de YPF SA, que se imponen por su orden.*

*Honorarios, oportunamente."*

En tal sentido, la ejecución de sentencia de amparo fue presentada -según movimiento del 1/4/22- directamente ante la Mesa Virtual de la Cámara II Sala III de esta ciudad, de lo que se deduce que la amparista eligió hacerlo ante la jueza que dictó la sentencia de amparo.

Ello se condice con la tesitura expuesta en numerosos precedentes en que se debió dirimir la cuestión de competencia material entre los jueces de primera instancia, en lo relativo a que "...en los casos en que corresponde que la competencia sea dirimida a favor del fuero Civil y

Comercial es cuando ...la parte acuda libre y voluntariamente al proceso común de ejecución de sentencias previsto en el CPCCEER acudiendo ante la Mesa Única Informatizada a fin que sortee el Juzgado al cual le corresponderá entender, pero no en casos como el presente en que la parte optó por tramitar la ejecución de sentencia de la acción de amparo ante el juez de dicho procedimiento" (**"AHUMADA, Luis Alberto y otros s/ Cumplimiento de sentencia en Causa N° 9.559 Caratulada: 'Ahumada, Luis Alberto y Otros c/ Superior Gobierno de la Pcia. de E.R. -Acción de Amparo' y acum. N° 9.561 s/ ...COMPETENCIA"**, sent. de este STJ en pleno de fecha 30/06/2009; autos **"CARBALLO TAJES, Jorge Luis y OTRA en representación de su hija menor C.T.H.A. c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (IOSPER) s/ Acción de Amparo -Cuestión de Competencia"**, sent. del 06/11./2019; y autos **"IANELLO, Elena Viviana en representación de su hijo Menor c/ IOSPER s/ Acción de Amparo -Ejecución de Sentencia"**, Expte. N° **24.184**, sent. del 01/10/2019).

En efecto, se desprende que la amparista-ejecutante continuó con los trámites destinados a cumplimentar el pronunciamiento del amparo ante la magistrada de radicación del principal, por ende, era aquélla quien debía entender en estas actuaciones, tal como lo hizo.

**II.-** Que, ahora bien, se impone en esta instancia examinar los agravios vertidos por las demandadas recurrentes, en orden a lo resuelto por la magistrada actuante.

Liminarmente, cuadra recordar que este STJ mediante sentencia del 22/10/21, ordenó: **"3.1) REALIZAR POR YPF** muestreos de calidad de agua en la modalidad sugerida por el perito interviniente -pozo de agua, dique de lodos, barrio aledaño y escuela- cada cuarenta y cinco (45) días, por el término de doce meses desde que quede firme la sentencia definitiva, y **PROVEER** a las autoridades de control los estudios de toxicidad de los floculantes utilizados sobre una mayor diversidad de organismos vivos, con una periodicidad de tres (3) meses; **3.2) REALIZAR** por parte de la SAER, en concurrencia con Municipio de Ibicuy, una campaña de divulgación periódica de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y agua

*obtenidos, publicando los resultados y conclusiones en lenguaje llano y accesible y fácilmente disponible para la población en general del municipio y en especial del barrio aledaño a la planta y escuela; y **3.3 ) EJECUTAR** por parte de la SAER, con la colaboración del Municipio de Ibicuy, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) días de quedar firme este veredicto, un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, de conformidad con los presupuestos mínimos en la materia y con amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada."*

**1)** Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, recabadas frente al pedido formulado por Fundación Cauce atinente a la ejecución de la sentencia de amparo, el **mandato inserto en el punto 3.3) de dicho resolutorio careció en absoluto del cumplimiento efectivo por la condenada Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos (en adelante, SAER), quien desde el 22/10/21 hasta la medida solicitada por la amparista el 1/4/22 no ejerció ningún acto tendiente a ejecutar el estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas.**

Así, la jueza *a quo* luego de los pedidos de informes previos y la celebración de dos audiencias en el marco del trámite posterior a la sentencia, ante la evidente mora injustificada en el cumplimiento de lo ordenado en la acción de amparo; ordenó la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de otorgamiento, habilitación y/o renovación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas hasta tanto se concluya la confección del Estudio de Impacto Ambiental acumulativo ordenado por este STJ.

Por una cuestión de orden expositivo, **analizaré en principio la medida dictada en cuanto a la suspensión de todo trámite de otorgamiento y/o habilitación de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental.** Reservando lo relativo a la renovación al punto 2) b.-

siguiente.

En tal sentido, se agravia el Superior Gobierno porque interpreta que la jueza se ha extralimitado en sus atribuciones y que la medida dispuesta carece de sustento precautorio, siendo arbitraria e irrazonable. Alega que el fallo se arroga facultades avanzando sobre el sistema republicano de gobierno, ya que la SAER y la Dirección de Minería de la Provincia son quienes deben tomar decisiones preventivas.

En la misma tesitura, el municipio se queja respecto de la medida por considerar que la misma no es más que una intromisión de la jueza en competencias propias del Poder Ejecutivo Municipal y Provincial.

Respecto a ello, considero que desde la magistratura puede, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 32 *in fine* de la Ley General del Ambiente -Ley Nº 25675-, extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes, lo cual también se condice con lo remarcado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador. (en "ASSUPA Y OTROS c/ Y.P.F. S.A. Y OTROS s/DAÑO AMBIENTAL - DAÑO AMBIENTAL" Fallos 329:3493)

En este sentido, la orden dictada por la jueza se enmarca en el rol de control del cumplimiento de la sentencia, mediante el cual puede adoptar las providencias adecuadas para la tutela específica de las obligaciones de hacer o de no hacer (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Derecho Ambiental", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, págs. 389/390). Así pues, en el *sub lite* es razonable que la magistrada, al tener a la vista la comprobada falta de acción del Gobierno Provincial en cuanto a la ejecución del EIA acumulativo, haya dispuesto la suspensión preventiva y precautoria de trámites de otorgamiento y/o habilitación de nuevas explotaciones.

Bajo tales premisas, la jueza está legitimada para disponer la suspensión preventiva y precautoria tal como lo efectuó, por lo cual cabe rechazar el recurso de apelación incoado por el SGPER y rechazar parcialmente el recurso de la Municipalidad de Ibicuy, y en consecuencia

**confirmar parcialmente lo dispuesto en el punto 3 c) de la resolución puesta en crisis, en lo respectivo al otorgamiento y/o habilitación de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas hasta tanto se concluya la confección del Estudio de Impacto Ambiental acumulativo.**

2) Sin embargo, según mi opinión los recursos interpuestos por la Municipalidad de Ibicuy -en parte- e YPF SA deben ser recepcionados favorablemente, por los motivos que desarrollaré a continuación.

a.- En primer lugar, el municipio se agravia respecto a la condena e imposición de costas ordenada por la magistrada, siendo que la sentencia del STJ dispuso en términos de colaboración su participación en el punto 3.3) de dicho pronunciamiento, es decir, en cuanto a la ejecución del estudio de impacto acumulativo.

Para abonar sus agravios, resalta que ha dado cumplimiento al mandato de colaboración con la SAER, siendo que el 13/4/22 acompañó la parte pertinente del expediente administrativo Nº 145/21 y el Decreto Municipal Nº 85/22 mediante el cual el Presidente Municipal de Ibicuy decidió suspender el otorgamiento de nuevos permisos de usos de suelo para la actividad de canteras de arenas.

Así, refiere que la condena dispuesta a su parte en la resolución del 27/5/21 en el punto 3 incisos b) y c), resulta arbitraria siendo que modifica el alcance de la responsabilidad del municipio, toda vez que cumplió con la colaboración que debía prestar a la SAER, y que carece de facultades para suplir a la misma. Asiste razón a la codemandada, ya que su obligación respecto del EIA acumulativo de colaboración con la SAER fue debidamente cumplido y demostrado en las presentes.

Atendiendo a lo antes enunciado, considero que cabe **hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la Municipalidad de Ibicuy**, y en consecuencia, **revocar parcialmente el punto 3 incisos b) y c) de la resolución, en cuanto lo allí dispuesto no puede ser extendido a la Municipalidad de Ibicuy**, en función del rol de colaboración enunciado en la

sentencia de este STJ del 22/10/21.

**b.-** En segundo lugar, se queja la demandada YPF SA, en razón de que la suspensión ordenada por la jueza en el punto 3 c) alcanza a los **trámites de renovación** de permisos de uso y certificados de aptitud ambiental, para lo cual indica que el Certificado de Aptitud Ambiental de la cantera y planta de lavado "El Mangrullo" se vence el 16/10/22, habiéndose iniciado el pertinente procedimiento administrativo de renovación el 4/2/22, por lo que la medida dispuesta le genera un perjuicio.

Esgrime que la suspensión de la actividad de YPF no tiene relación con el EIA, ya que no impide su realización, y entiende que el impacto acumulativo debe medirse con las empresas actualmente autorizadas en marcha. Alega que lo dispuesto por la jueza violenta el principio de congruencia siendo que la amparista limitó su pedido a la suspensión de otorgamiento de nuevas autorizaciones, sin hacer referencia a los trámites renovación de las canteras actuales.

Que, según surge del plan de trabajo y cronograma de ejecución del EIA acumulativo, presentado por los profesionales contratados por la SAER en el marco del convenio celebrado con la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad Nacional de La Plata, en la segunda etapa del cronograma -que se llevará a cabo en los meses 3 y 4 de la ejecución del EIA- se *"realizarán los trabajos de campo previstos que incluyen la visita a cada uno de los establecimientos mineros radicados en el área de trabajo, para observar los procesos de producción y poder identificar los impactos y pasivos ambientales si los hubiere"*. De ello, surge que para la efectiva realización del EIA acumulativo es menester que la cantera "El Mangrullo" de YPF SA esté funcionando al momento en que se realice la observación de su proceso de producción.

En definitiva, la renovación de su certificado de aptitud ambiental no debe ser alcanzada por la suspensión preventiva y precautoria, toda vez que la cantera se encuentra en actividad actualmente, y en función de ello, los profesionales encargados del EIA acumulativo analizarán las características más relevantes del área de emplazamiento y las explotaciones, por lo que su continuación no se erige como hipótesis de

agravamiento del riesgo.

Por ello, corresponde **hacer lugar al recurso de apelación de YPF SA**, y en consecuencia, **revocar parcialmente el punto 3 inciso c)** de la resolución, en cuanto a la renovación de permisos de uso y/o certificados de aptitud ambiental.

**III.-** Por todo lo expuesto, cabe:

**a)** rechazar el recurso de apelación del Superior Gobierno de la Provincia.

**b)** hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la Municipalidad de Ibicuy, y en consecuencia, **revocar parcialmente el punto 3 incisos b) y c)** de la resolución, en cuanto lo allí dispuesto no puede ser extendido a la Municipalidad de Ibicuy.

**c)** hacer lugar al recurso de apelación de YPF SA, y **revocar parcialmente el punto 3 inciso c)** de la resolución, en cuanto suspende todo trámite municipal y/o provincial de **renovación** de permisos de uso y certificados de aptitud ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas.

**IV.-** Que, en función de la solución que propongo, considero que las costas del presente deberán imponerse en ambas instancias al demandado Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, atento a que con su falta de cumplimiento de la manda judicial emitida por este STJ el 22/10/21, ha motivado este pleito; con excepción de las costas devengadas por la intervención del Municipio de Ibicuy e YPF SA, las que se imponen por el orden causado.

**V.-** Que, aunque no advierto ninguna razón por la cual deba disponerse el diferimiento de la regulación de honorarios que resuelve la sentencia *a quo*, lo cierto es que, consentido ello por las partes, esta Alzada se encuentra impedida de formular la regulación de honorarios devengados en la instancia en virtud de que el art. 64° del Dec.-Ley N° 7046/83, ratif. por Ley N° 7503, sólo prevé para ésta un porcentaje de la regulación de la instancia anterior. Por ello, corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales por las actuaciones practicadas ante este Tribunal hasta tanto se establezcan las de la instancia de mérito.

**Así voto.-**

**A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARBONELL, dijo:**

I.- Sintetizados los precedentes relevantes del subexámine por el Vocal ponente, me remito a ellos en honor a la brevedad e ingreso al tratamiento de la cuestión sometida a juzgamiento.

II.- En relación a la competencia, considero preliminarmente que para ejecutar la sentencia de amparo le corresponde a juez que la dictó, salvo que la parte concurra libre y voluntariamente al proceso de ejecución de sentencias previsto en el código procesal civil y comercial ("Ianello, Elena Viviana en representación de su hijo menor M.I.F.L. C/ IOSPER s/ Acción de Amparo (Ejecución de Sentencia). Expte. N°24184, sentencia del 01/10/19).

Ahora bien, en el caso la parte actora optó por continuar la ejecución de la sentencia ante el juez natural del amparo, y por lo tanto, el tribunal competente para resolver el recurso de apelación es el Superior Tribunal de Justicia con la integración prevista en el artículo 33 L.O.P.J. ("Alvarez, Silvia Nelly c/ IOSPER- Ejecución de Sentencia s/ Recurso de Queja". Expte N°24377, sentencia del 20/11/19).

III.- Sentado ello, cuadra precisar como tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien los recurrentes alegan diversos agravios que le ocasiona el veredicto impugnado, solo se abordarán aquellos que resultan conducentes y relevantes para la solución del conflicto (Fallos 258:304; 272:225, 308:950; entre otros).

IV.- En tal cometido, ingreso al tratamiento del agravio esgrimido tanto por el Superior Gobierno como por el Municipio de Ibicuy, referido al exceso en la jurisdicción de la magistrada actuante en cuanto resolvió la suspensión de todo trámite de otorgamiento y/o habilitación de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental.

Al respecto, cabe señalar conforme lo establece la Ley General del Ambiente N°25.675 que en su artículo 32 expresa que el juez interviniente puede disponer de todas las medidas que sean conducentes para proteger en interés general, y su sentencia puede extenderse a cuestiones no sometidas



expresamente por las partes.

Así pues, tal norma impulsa un activismo judicial amplio en la materia ambiental debido a la fuerte presencia del bien común comprometido en este tipo de procesos, para lo cual se dota al magistrado de diversas facultades discrecionales de las cuales puede valerse para la protección del bien que se busca resguardar.

Bajo tales parámetros, considero razonable la medida adoptada por la jueza a quo, que ante la falta de acción por parte del Superior Gobierno en la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo ordenado, haya dispuesto la suspensión preventiva y precautoria de trámites de otorgamiento y/o habilitación de nuevas explotaciones, por lo que los recursos interpuestos deben **RECHAZARSE** sobre este punto.

V.- Por otro lado, en referencia al agravio invocado por Y.P.F. S.A. de la **suspensión de trámites de renovaciones de permisos de uso y Certificados de Aptitud Ambiental**, considero que asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que la medida no tiene correlato ni con el objeto del proceso ni tampoco conlleva ningún beneficio ni evita algún posible daño ambiental siendo que la prevención y la precaución han sido debidamente ponderadas en este proceso, y el estudio de Impacto Ambiental Acumulativo dispuesto tiene como objetivo analizar las características del área de emplazamiento y las explotaciones *en actividad*, por lo que su continuación no se vislumbra como un elemento que implique agravar el riesgo ambiental.

Por tales razones, voy a propiciar **HACER LUGAR** al recurso interpuesto, y en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE el punto 3 inciso c)** de la resolución impugnada, **en cuanto a la renovación** de permisos de uso y/o certificados de aptitud ambiental.

VI.- Finalmente, en relación a los agravios vertidos por la Municipalidad de Ibicuy referidos a la condena impuesta en el punto 3 inciso b) y c) y la imposición de las costas, considero que asiste razón a la recurrente teniendo en cuenta que la condena lo fue en "carácter de colaboradora", resultando de las constancias del proceso, que su conducta fue acorde al pronunciamiento oportunamente dictado cumpliendo con la colaboración que

debía prestar a la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, por lo cual corresponde **HACER LUGAR** al recurso interpuesto sobre estos puntos, y en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE el punto 3 incisos b) y c)** de la resolución, en cuanto lo allí dispuesto no puede ser extendido a la Municipalidad de Ibicuy.

VII.- En relación a las costas del presente, considero que deben imponerse en ambas instancias al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, con excepción de las costas devengadas por la intervención del Municipio de Ibicuy e Y.P.F. S.A., las que se imponen por el orden causado.

VIII.- Respecto a los honorarios profesionales, corresponde diferir la regulación por las actuaciones efectuadas ante este Tribunal hasta tanto se estipulen las de la instancia de grado.

**Así voto.**

**A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. GIORGIO, dijo:**

Coherentemente con mi criterio adoptado en autos "Cardozo..." n° 25496, "Nenzu..." n.º 25527, "Coronel..." n.º 25519, "Aguilar..." n° 25076 y "Silvero..." n.º 25732, **adhiero** al voto del **Dr. Carubia.**

**Así voto.-**

**A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:**

**1.-** Sintetizados los antecedentes de la cuestión a resolver por el colega del primer voto me remito a ellos, en honor a la brevedad, e ingreso directamente al análisis del debate suscitado.

**2.-** En primer lugar, en torno a la competencia jurisdiccional para continuar el trámite de ejecución de la sentencia oportunamente dictada, considero posible que el juez o la jueza que decide el amparo continúe entendiendo en el trámite de cumplimiento del fallo por las razones que a continuación expongo.

La Ley de Procedimientos Constitucionales en los capítulos que dedica a las acciones de amparo, ejecución y prohibición -cuyas disposiciones son aplicables al amparo ambiental por el art. 77-, no tiene

previsto un mecanismo de cumplimiento de las sentencias.

En el caso, la accionante continuó el trámite destinado a cumplimentar el pronunciamiento judicial ante la magistrada natural de la causa y ello es posible, como dije, en tanto acompaño la postura mayoritaria que -con distintas integraciones- adoptara el Superior Tribunal de Justicia al dirimir la cuestión de competencia material entre los jueces de primera instancia, en aquellos casos en que así lo ha elegido la parte actora (*"Carballo Tajés, Jorge Luis y otra en representación de su hija menor C.T., H.A. c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) s/Acción de Amparo s/ cuestión de competencia"* N° 3953, de fecha 06/11/2019; *"Bento, Hugo Oscar c/ Accord Salud s/ acción de amparo s/ ejecución de sentencia"* del 03/06/2013-, entre otros). Así lo decidí, por otra parte, al resolver como jueza de grado la causa *"Costa Alberto Celestino c/ Estado Provincial s/ acción de amparo por mora"*, N°482, del 29/12/2016 y recientemente en autos *"Albornoz de Medina Mirta Susana, en representación de M. J. A. C/ IOSPER S/ acción de amparo"*, Expte. N° 24934, de fecha 22/02/2022.

En oportunidad de resolver la causa **"Costa"** dije que *"[I]a eventual imposibilidad de que un juez constitucional pueda ejecutar sus decisiones en forma inmediata en este tipo de procesos que presuponen la existencia de justificación racional y legal de heroicismo, urgencia y excepción, queda desnudada frente a la hipótesis de someter a una persona que necesita para sobrevivir una operación urgente y debe recurrir al procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el rito Civil y Comercial frente -en la ciudad de Paraná- la jueza con competencia en ejecuciones de sentencia, con plazos hábiles y ordinarios, trámites contradictorios y bilaterales, previstos para situaciones que -por decantación- no han sido hábiles para ingresar al procedimiento excepcional de protección de derechos constitucionales que regula hoy la ley 8369 pero que se encuentra en la Constitución de Entre Ríos desde 1933, excepcional protección que quedaría vacía de contenido y esmerilada si luego de declarar el derecho, el juez estuviera atado de manos para hacerlo efectivo.*

*(...) Lo ha dicho la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en muchos precedentes, del que traigo a colación los autos "Arte*

*Radiotelevisivo Argentino S.A. c/Estado Nacional -JGM -SMC s/amparo ley 16986" del 11/02/2014, y me permito transcribir sus considerandos 9º y 10º, por la contundencia que los mismos exhiben: "9º Que ello es así, porque el incumplimiento de una sentencia judicial constituye un desconocimiento de la división de poderes que resulta inadmisibles en un estado de derecho y, en consecuencia, causa un grave deterioro del estado constitucional democrático. De conformidad con el mandato contenido en los artículos 108, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional, no hay duda acerca de que las sentencias emanadas del Poder Judicial son, en las condiciones que prevé el ordenamiento procesal, de cumplimiento obligatorio e inmediato. 10) Que poco sentido cabría otorgarle a la garantía del debido proceso que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional si el Estado no asegura la prestación de un servicio de justicia que contenga mecanismos efectivos para hacer cumplir las decisiones que pongan fin a los conflictos con el Estado. Si no existe la plena seguridad ciudadana de que la protección de la justicia es más que una mera declamación retórica de los jueces sin capacidad de ser respetada y cumplida por las autoridades que detentan el control de la fuerza pública, resulta artificial invocar la obligatoriedad de las reglas constitucionales que limitan el poder o esperar del gobierno la protección de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución".*

Tanto la admisibilidad como la procedencia de esta clase de acciones constitucionales urgentes supone que existen razones de premura, por lo que la opción compatible con una sentencia que admite una acción y permanece incumplida debe permitir seguir ese sendero, salvo que sea la persona a favor de quien se dictó la acción, la que recurra al sistema ordinario de ejecución de sentencias.

Por todo ello, considero competente al juez natural de la acción para dirimir toda diligencia relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

**3.-** Despejado lo anterior, formulo mi adhesión a la solución impulsada por los señores vocales Dres. Carlomagno y Carbonell, por compartir los argumentos expuestos para propiciar que se haga lugar a los recursos incoados por la Municipalidad de Ibicuy y la Empresa Y.P.F. S.A. y

se rechace el articulado por el Estado Provincial en lo que respecta a las nuevas habilitaciones.

Me permito agregar algunas consideraciones.

Al igual que los citados colegas, no advierto irrazonabilidad en la medida adoptada por la jueza para compeler al efectivo cumplimiento de la condena de hacer establecida en el **punto 3. 3.)** de la sentencia del STJ, que fue determinada en fecha 22/10/2021 y que, al momento de iniciarse el presente proceso, no había tenido comienzo de ejecución.

La decisión se enmarca con tal propósito y, en definitiva, si lo que se pretende evaluar es el impacto que puede generar sobre el ambiente la actividad vinculada a la extracción o el lavado de arenas silíceas, resulta evidente la logicidad de la medida tendiente a evitar que, hasta tanto se conozcan los resultados del EIA acumulativo y se garanticen los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del medio ambiente, no se sigan autorizando y/o habilitando nuevos emprendimientos de similares características.

Bajo esa mirada, la orden de paralización de nuevas concesiones de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites, guarda estrecha proporción entre fin y medio empleado, no luce arbitraria y se adopta con una perspectiva precautoria y preventiva.

Lo importante del análisis de razonabilidad de esta decisión es que ha sido dispuesta por un plazo. Si dicho plazo no existiere, otra sería la conclusión, porque allí sí podrían aparecer reflexiones vinculadas a la interferencia entre las funciones de los poderes del Estado o incluso la consolidación de una especie de monopolio u oligopolio en la extracción por disposición judicial.

En otro orden, la suspensión de los trámites de renovación de permisos y certificados de aptitud ambiental no se encuentra justificada no sólo por los perjuicios que acarrearía la paralización de las empresas en actividad, las que se encuentran habilitadas y controladas, sino por sobre todo porque su funcionamiento resulta indispensable para identificar el impacto y las consecuencias ambientales, si las hubiera. Así surge del plan

de trabajo y cronograma de ejecución elaborado en el marco del convenio celebrado para la realización del estudio en cuestión que luce en movimiento digital de fecha 14/06/2022 denominado "Documental".

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad de la Municipalidad de Ibicuy, le asiste razón a la recurrente en tanto la resolución dictada por la jueza en la ejecución excede los alcances fijados en el punto 3.3) de la sentencia del STJ que no lo ubicó en posición de coobligado solidario para la realización del EIA acumulativo, sino como "colaborador", lo que implica que no le comprenden ni las facultades ni las responsabilidades para sustituir o suplir al Estado Provincial –SAER- en sus obligaciones.

Por último, en el mismo sentido deben meritarse las medidas positivas adoptadas mediante el Decreto Municipal 85/22 que decidió suspender el otorgamiento de nuevos permisos de uso de suelo para la actividad de canteras de arenas por el plazo de un año –razonable a los fines de la concreción del EIA acumulativo-, con revisión de conformidad a los avances del mismo, como también sugirió la conformación de una Comisión de Seguimiento del cumplimiento de la sentencia que participe activamente en la divulgación de resultados y efectúe el seguimiento de la ejecución del estudio (art. 3).

**5.-** En conclusión, acompaño la propuesta proyectada por los citados colegas en la que respecta a la solución sobre los recursos, como así también en lo accesorio relativo a las costas y honorarios.

**Así voto.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y por mayoría- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

**1º) ESTABLECER** que no existe nulidad.-

**2º) RECHAZAR** el recurso de apelación del Superior Gobierno de la Provincia.

**3º) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación de la Municipalidad de Ibicuy, y en consecuencia, **revocar parcialmente el punto 3 incisos b) y c)** de la resolución, en cuanto lo allí dispuesto no puede ser extendido a la Municipalidad de Ibicuy.

**4º) HACER LUGAR** al recurso de apelación de YPF SA, y **revocar parcialmente el punto 3 inciso c)** de la resolución, en cuanto suspende todo trámite municipal y/o provincial de **renovación** de permisos de uso y certificados de aptitud ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas.

**5º) IMPONER** las costas de ambas instancias al demandado Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos; con excepción de las costas devengadas por la intervención del Municipio de Ibicuy e YPF SA, las que se imponen por el orden causado.

**6º) DIFERIR** la regulación de honorarios hasta tanto no se establezcan los de primera instancia.-.-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. Nº 15/18 SNE- y, en estado bajen.-

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día trece de **agosto** de 2022 en los autos "**FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)**", Expte. Nº 25405, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por las señoras y los señores Vocales **Germán R. F. Carlomagno, Daniel O. Carubia (En disidencia), Miguel A. Giorgio (En disidencia), Martín F. Carbonell y Gisela N. Schumacher, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución Nº 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-**

**Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-.-**

HG

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:*

**Ley 7046-**

**Art. 28º:** NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º.** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán

abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

***Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-***